

EL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS ECLESIAÍSTICOS

THE RIGHT OF ACCESS TO ECCLESIASTICAL ARCHIVES

Jesús RÍO RAMILO

Licenciado en Derecho canónico

Juez diocesano

jrio4@hotmail.com

ORCID: 0000-0001-6749-3821

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 23 de noviembre de 2022

RESUMEN

En la actualidad, con la perenne polémica de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia y el consiguiente interés, por parte de distintas autoridades, de investigar la magnitud de esta realidad sirviéndose de los archivos eclesiaísticos, es de sumo interés dar un poco de luz sobre todo lo que concierne a la protección de datos personales y, en particular, el derecho de acceso a los mismos: las condiciones generales para su ejercicio, los titulares de este derecho, su contenido, límites, el procedimiento, los diferentes plazos en su ejercicio, las diferentes formas en las que se puede solicitar su tutela, etc. Nos encontramos ante un tema complejo donde también entran en liza otros derechos individuales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.79.557>

Palabras clave: datos personales, derecho fundamental, intimidación, protección de datos, tratamiento.

ABSTRACT

Nowadays with the everlasting controversy of sexual abuse of minors within the Church and consequent interest, from various authorities, in looking into the magnitude of this reality, by searching in the church archives, it is of great interest to shed some light on mainly data protection and in particular the way they can be accessed: implying the general conditions governing their use, the right holders, its content, the limits, the procedure, the different deadlines for their use, the different ways to request its guardianship, etc. We find ourselves before a complex matter in which also conflict some other individual rights such as the right to honour, to personal and family privacy and to safeguard our self-image.

Keywords: personal data, fundamental right, privacy, data protection, processing.

INTRODUCCIÓN

Las normas aparecen como consecuencia de una necesidad social. La necesidad de una regulación jurídica en lo tocante a la protección de datos no surge hasta que su uso tuvo la capacidad de ser lesivo para los derechos, esto vendrá marcado por el desarrollo de la informática y su generalización. En todo este proceso un elemento fundamental fue la aparición de Internet, el 1 de enero de 1983, cuando se sustituye el protocolo NCP por el de TCP/IP y esta se separa de la parte militar, Milnet. Otro elemento fundamental fue la creación de la World Wide Web (La Web) y su disponibilidad al público en 1991¹.

El derecho fundamental a la protección de datos integra una serie de facultades dirigidas a hacerlo eficaz que, con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, recibían el nombre de «derechos ARCO» (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) y que se han visto ampliadas, desde la entra en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (en adelante RGPD), el 25 mayo de 2018, con los

¹ REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PÉREZ, M^a M., Manual de protección de datos, 2^a ed., Madrid: Dykinson, 2017, 25-32.

denominados «derechos POL» (Derecho a la Portabilidad, al Olvido y a la Limitación), pasando a ser conocidos como «derechos ARCO-POL». El derecho de acceso -también conocido como «*habeas data*»-, es la facultad del interesado para obtener del responsable del tratamiento confirmación sobre si sus datos personales están siendo tratados, acceder a ellos y a obtener copia de los mismos, según se desprende del artículo 15.4 del RGPD². Este es un derecho personalísimo que solo puede ejercer el titular de los datos personales, es decir, el propio interesado, y que, en la actualidad, con motivo de la investigación de los casos de pederastia en la Iglesia, puede entrar en conflicto con las pretensiones de investigación de instituciones no judiciales como el Defensor del Pueblo o el bufete Cremades & Calvo-Sotelo³ o los legítimos requerimientos de los tribunales seculares o de las víctimas que a ellos se acogen. El tratamiento de datos personales, requerido por estos últimos no entra dentro del ámbito de aplicación material del RGPD⁴ sino de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y no será objeto de este trabajo. Nos encontramos ante una cuestión compleja donde no solo debemos de tener en cuenta la legislación secular sino también la canónica.

El mismo RGPD, en el artículo 91, propició la consolidación de una legislación canónica específica en materia de protección de datos y que debemos de tener en cuenta en lo referente al derecho de acceso. Así, la norma europea dispone textualmente que: «1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento. 2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que

2 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, in: Diario Oficial de la Unión Europea, L/119 (2016) 43.

3 Despacho de abogados al que la Conferencia Episcopal Española encargó en el año 2022 una auditoría privada sobre casos de pederastia cometidos en su seno

4 *Ibid.*, 85.

cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento»⁵. Este artículo 91 está directamente relacionado con el considerando n.º 165 del RGPD, donde nos dice que este «respeto y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho constitucional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, tal como se reconoce en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE)»⁶. Esta disposición es una auténtica novedad que no encuentra paralelo en la Directiva 95/46/CE. En virtud del artículo 91 las normas internas confesionales sobre protección de datos personales, que existan previamente, se podrían seguir aplicando, «siempre que sean conformes con el presente Reglamento». En consecuencia, las normas confesionales no pueden contradecir el RGPD, de esta forma, la autonomía de las confesiones se reconoce solamente en el ámbito formal pero no en el ámbito material.

A tenor del artículo 91, y aunque, la normativa de la Iglesia Católica en España sobre protección de datos personales, era parcial, escasa y dispersa, ante la inminente entrada en vigor del RGPD, los prelados españoles acordaron solicitar Mandato Apostólico a la Santa Sede para la elaboración de un Decreto General que desarrollara ese mismo artículo 91. El Mandato Apostólico fue concedido por el Romano Pontífice el 13 de enero. La CXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, solicitará el 19 de mayo la «*recognitio*» de la Santa Sede, por medio de la Congregación para los Obispos, que conseguiría el 22 de mayo. El Decreto General sobre la protección de datos de la Conferencia Episcopal Española (en adelante DGPDC EE), será promulgado el día 24 y entrará en vigor el viernes 25 de mayo de 2018.

La especificidad contemplada en el artículo 91 del RGPD no es un privilegio reservado a la Iglesia Católica. Esta responde al principio de autonomía de las confesiones religiosas reconocida en el Derecho Comunitario para aquellas que disfrutaban en el derecho interno de los países miembros de un estatuto jurídico propio, así el artículo 17 del TFUE, dispone que «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto

5 Ibid., 85.

6 Ibid., 30.

reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones»⁷. Este artículo 17 tiene su origen en la Declaración n.º 11 -carente de valor jurídico-, aneja al Tratado de Ámsterdam (1993), que reconoce el principio de autonomía de las confesiones religiosas en los siguientes términos: «respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del derecho nacional a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros»⁸.

También responde el artículo 91 del RGPD a la forma en la que se materializa la «gobernanza europea», y especialmente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que contempla el artículo 5 del TFUE, del 30 de marzo de 2010. El primero implica que la UE, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, «intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión». El principio de proporcionalidad supone que «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados»⁹.

Finalmente, debemos tener en cuenta que, como en los restantes derechos fundamentales, el derecho a la protección de datos, y en particular el derecho de acceso, se encuentra integrado en una estructura compleja que conocemos como «constitucionalismo multinivel» donde el derecho de la UE y el derecho producido por los Estados miembros están en permanente interdependencia, y a la que el derecho canónico, en

7 UNIÓN EUROPEA, Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, in: Diario Oficial de la Unión Europea, C/83 (2010) 55.

8 REINO DE ESPAÑA, Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, in: Boletín Oficial del Estado, 109 (1999) 17197.

9 UNIÓN EUROPEA, Versión consolidada del Tratado, 18.

materia de protección de datos, no puede manifestarse ajena. La necesidad de interpretación multinivel no se centra en los niveles de producción jurídica «nacional» y «europea», sino que requiere integrar otros niveles, tanto en el plano «interno» -territorios dotados de competencias legislativas como las Comunidades Autónomas, en el caso español, o los *landers* alemanes- como el plano «externo» -derecho internacional, en sentido estricto, o el mismo derecho canónico-. Además, aunque el sistema multinivel aluda casi en exclusiva al plano legislativo este contempla también, la ejecución normativa y la interpretación jurisprudencial¹⁰.

I. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO

a) *Titulares*

El canon 384 § 1 del CIC 17 indicaba de forma genérica que «aquellas personas a quienes les interesen» podían, no solo inspeccionar todos los documentos que no estuvieran obligados ser guardados bajo secreto, sino también a pedir una copia legítima de los mismos¹¹. En el Código actual, el canon 487 § 2, trata de la duplicación de ciertos documentos y la entrega de esos duplicados a ciertos sujetos. La expresión utilizada por el canon «*quorum interest*», es muy imprecisa, no ofrece un criterio objetivo para establecer quién tiene ese interés y quién no. El mismo canon continúa diciendo «*documentorum (...) quae ad statum suae personae pertinent*», por lo tanto, no gozarían de derecho de acceso todos lo que tuviesen interés en ellos, sino sólo aquellos cuyo interés se deba a que el documento, o documentos, afecten al «*statum suae personae*»; además los documentos serían los «*quae natura sua sunt publicae*», por ejemplo, un certificado de bautismo, la dispensa de un impedimento; no lo sería, por el contrario, una carta del Obispo que haga referencia a la persona¹².

10 GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel*, 3ª ed., Madrid: Sanz y Torres, 2015, 45-46.

11 § 1. Documenta quae in paroeciarum et Curiarum archivis sub secreto servanda non sunt, fit cuilibet cuius intersit inspiciendi potestas; itemque postulandi ut sua impensa sibi legitimum eorum exemplar exscribatur et tradatur. BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, 27.03.1917, in: AAS 09/II (1917) 82.

12 COCCOPALMEIRO, F. Canon 487, Instituto Martín de Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, Volumen II/1, 3ª ed., Pamplona: EUNSA, 2002, 1105-1106.

Tanto el artículo 4.1 del DGPDCEE, como el artículo 4.1 del RGPD, contienen una definición mucho más extensa, consideran titular («el interesado») de este derecho «a cualquier persona individual que puede ser identificada, directa o indirectamente, a través de un identificador como un nombre, un número de identificación, datos de ubicación, o a través de factores específicos a lo físico, fisiológico, genético, mental, económico, cultural o identidad social de la persona»¹³. En otras palabras, un interesado es un usuario, persona física, cuyos datos personales se pueden recoger, y con independencia de si estos se refieren o no a su estado personal o tengan implicaciones jurídicas.

b) *Obligados*

Las personas obligadas ante el ejercicio del derecho de acceso son el «responsable del tratamiento», o simplemente «responsable», definido por el artículo 4 § 8 del DGPDCEE como «la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento» y el «encargado del tratamiento», o «encargado», definido por el artículo 4 § 9 del DGPDCEE como «la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento». En ambos casos utilizando las mismas palabras que el RGPD.

Estos términos que no suelen ser conflictivos en la normativa secular, si pueden prestarse a discusión en el ámbito eclesial. El DGPDCEE deja sin respuesta cómo han de entenderse, desde la perspectiva canónica, figuras propias del derecho a la protección de datos, como el responsable y el encargado del tratamiento, y, sobre todo, quién ha de considerarse «responsable» en el seno de una organización eclesial, además de concretar la responsabilidad del tratamiento en el ejercicio de un determinado oficio canónico¹⁴.

13 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 33.

14 OTADUY GUERÍN, J., El Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. Primeras consideraciones, in: *Ius ecclesiae*, 31/2, (2019) 488-490.

c) Contenido

Establece el considerando n.º 61 del RGPD que «se debe facilitar a los interesados la información sobre el tratamiento de sus datos personales en el momento en que se obtengan de ellos o, si se obtienen de otra fuente, en un plazo razonable, dependiendo de las circunstancias del caso». Si los datos personales son comunicados legítimamente a un tercero, «se debe informar al interesado en el momento en que se comunican al destinatario por primera vez». Si el responsable del tratamiento proyecta tratar los datos para un fin que no sea aquel para el que se recogieron inicialmente, debe previamente proporcionar al interesado información sobre ese otro fin y otra información necesaria. Cuando el origen de los datos personales no pueda facilitarse al interesado por haberse utilizado varias fuentes, debe facilitarse información general¹⁵.

El artículo 17 § 1 del DGPDC¹⁶ otorga al titular derecho de acceso la posibilidad de conocer:

- los fines de tratamiento;
- las categorías de datos personales de que se trate;
- los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
- de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento, de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 23 del presente Decreto General;

15 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 12.

16 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España, in: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 101 (2018) 35-36.

- el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control;
- cualquier información disponible sobre su origen, cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado; 8. la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 24, §§ 1 y 4, y, al menos, en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

El § 2 prevé que cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 40, relativas a la transferencia. Obviando, tanto el DGPDCEE como el RGPD, otras alternativas habilitadoras para la correcta realización de transferencias internacionales recogidas en el mismo RGPD, como decisión de adecuación o normas corporativas vinculantes¹⁷.

d) Límites a su ejercicio

Los derechos de los interesados, están sometidos a límites en su ejercicio. En el caso del derecho de acceso, el RGPD en el artículo 15.4, establece como límite genérico los derechos y libertades de terceros. De igual forma el artículo 17 § 4 del DGPDCEE establece que la cumplimiento de este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de otros. El considerando n.º 63, a este respecto puntualiza que estas consideraciones no deben acarrear la negativa a prestar toda la información al interesado. En el caso de contar con una gran cantidad de información relativa al interesado, «el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar que, antes de facilitarse la información, el interesado especifique la información o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud»¹⁸.

17 LÓPEZ CALVO, J., Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos, Madrid: Sepin, 2017, 199.

18 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 12.

El RGPD en su considerando n.º 73 señala que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros podrán limitar el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, pero solo «en la medida en que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad pública»¹⁹. Esto se desarrolla posteriormente en el artículo 23.1 RGPD al establecer que esos límites se establecerán respetando en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y en una medida necesaria y proporcionada, cuando los datos se tratan con las siguientes finalidades:

- Para la seguridad y defensa del Estado.
- Cuando los datos se usan para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de acciones penales.
- En caso de que sean datos de interés general para la UE o sus Estados miembros, en particular un interés económico o financiero, pero también en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social.
- Si son necesarios para el ejercicio de las labores de supervisión y control por parte de autoridades públicas.
- Cuando se emplean en procedimientos judiciales o para garantizar la independencia de la jurisprudencia.
- En caso de que entren en conflicto con la protección de los derechos de otros.
- En aquellos casos en los que su uso resulta imprescindible para la ejecución de demandas civiles.

El artículo 89.2 del RGPD prevé la posibilidad de limitar el acceso a los datos que sean tratados con fines de investigación científica, histórica o estadística, para proteger derechos y libertades de terceros, siempre que sea probable que el derecho de acceso imposibilite u obstaculice «gravemente el logro de los fines científicos» y, además que dicha limitación sea necesaria para alcanzar dichos fines científicos.

19 *Ibíd.*, 14

Tanto con el RGPD como con el DGPDC EE, en la mayoría de los casos nos encontramos con limitaciones basadas en conceptos jurídicos indeterminados que provocarán, en última instancia, que sean los tribunales, en especial el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos los que tengan que pronunciarse al respecto. No obstante, en estos casos no podemos olvidar la norma de la interpretación estricta en la limitación de los derechos, optando por la interpretación más favorable a la eficacia del derecho o a ponderación si lo que está en juego derechos o intereses de terceros. Así lo señala también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea «la protección del derecho fundamental a la intimidad exige que las excepciones y restricciones a la protección de los datos previstas en los capítulos antes mencionados de la Directiva se establezcan dentro de los límites de lo que resulte estrictamente necesario»²⁰.

Finalmente, el DGPDC EE artículo 17 § 5 en los párrafos siguientes establece una serie de limitaciones a este derecho de acceso que no encontramos en el artículo paralelo del RGPD:

- «Si no es posible identificar a la persona o no se proporciona la información necesaria para ello». Una previsión totalmente innecesaria, pues la información ya no sería objeto de protección de datos²¹.
- «Si el interesado no debe ser informado, de conformidad con los artículos 15 y 16». El DGPDC EE concluye el artículo 15 con una previsión común con el RGPD, conforme a la cual las disposiciones de los § 1, § 2 y § 3 no serán aplicables cuando «el interesado ya disponga de la información», y otra serie de previsiones que no contiene el RGPD:
 - a) «cuando la información fuera intrascendente». Un principio que puede acarrear una gran inseguridad jurídica, dada su falta de concreción, además, lo que puede ser intrascendente hoy no tiene por qué serlo mañana;

20 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Gran Sala, Sentencia, Apartado 56, 16.12.2008 (Asunto C-73/07).

21 Artículo 4. UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 33.

- b) «cuando los datos o el hecho de su almacenamiento o tratamiento deban mantenerse en secreto en virtud de lo dispuesto por el DGPDCEE, por el Derecho canónico u otra normativa aplicable». Una previsión claramente inadmisibles cuando el DGPDCEE excluye de su ámbito al secreto ministerial y el secreto profesional se encuentra ampliamente protegido en el derecho secular;
 - c) «cuando existan otros derechos o intereses protegidos, incluidos los del responsable del tratamiento, que deban prevalecer sobre la obtención de la información por el interesado». Principio de ponderación que dada también su falta de concreción es difícilmente justificable cuando el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental y en particular el derecho de acceso por parte del interesado;
 - d) «si el suministro de la información puede poner en riesgo la realización de las funciones propias de la Iglesia Católica o de las potestades canónicas encomendadas a las autoridades eclesíásticas». Previsiones que puede entrar en conflicto con los derechos reconocidos al interesado por el RGPD, o también con el mismo canon 487 § 2, el legislador parece olvidar que el objeto de la legislación en materia de protección de datos es proteger un derecho fundamental, y no los intereses de la Iglesia, las autoridades eclesíásticas u otros.
- «Si los datos se almacenan sólo porque no se pueden borrar en virtud de lo dispuesto en el DGPDCEE, en el Derecho canónico o en otra normativa aplicable». Teniendo en cuenta que los libros sacramentales no entran dentro del ámbito competencial de esta legislación no entendemos el sentido de esta previsión.
 - Si los datos se «almacenan sólo para fines de protección de datos o control de privacidad», a la que el legislador eclesíástico añade que «la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado»²², también previsto por RGPD, pero sin

22 Artículo 14.5 b). *Ibíd.*, 42.

establecer la salvedad que si contempla el Reglamento y consiste «en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información»²³. La única previsión que establece el DGPDCEE, en este supuesto, es que «el tratamiento para otros fines estaría excluido por medidas técnicas y organizativas adecuadas»

II. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO

a) Procedimiento

En lo tocante a la forma de ejercer los derechos ARCO-POL, entre ellos el derecho de acceso, el RGPD, recogiendo la práctica existente hasta el momento, no establece ninguna exigencia específica al respecto, siendo el titular de los datos, es decir, el sujeto a quien se refieren los datos personales el que marca la pauta a seguir en la respuesta. No ocurre lo mismo en la solicitud, el derecho de acceso conlleva que el responsable del tratamiento ofrezca en su política de privacidad la información sobre cómo pueden los interesados ejercer sus derechos ARCO-POL en general, y el derecho de acceso en particular. El interesado deberá comunicarse con el responsable del tratamiento por las vías previamente indicadas, o por los medios a través de los cuáles el responsable obtuvo los datos.

Respeto a la respuesta por medios electrónicos, el RGPD y el DGPDCEE señalan que, si el interesado ha presentado la solicitud por medios electrónicos, se le ha de responder por esos mismos medios «a menos que éste solicite que se facilite de otro modo»²⁴. Si la respuesta se

²³ Artículo 14.5 b). *Ibíd.*, 42.

²⁴ Artículo 17 § 3. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos, 36.

hace de manera online, debe facilitarse en un archivo de uso sencillo y en formato comúnmente utilizado que no obligue al interesado a realizar un esfuerzo extraordinario o un ulterior tratamiento para hacer comprensibles los datos facilitados.

Respecto al modo en el que se debe facilitar el acceso, el art. 15.3 y el considerando n.º 63 señalan que se deberá facilitar una «copia de los datos personales objeto de tratamiento»²⁵ de forma sencilla o «con facilidad en intervalos de plazo razonables, con el fin de que el interesado pueda verificar y conocer la licitud del tratamiento». El mismo considerando n.º 63 contempla la posibilidad de solicitar mayor concreción, al interesado, en la solicitud de acceso cuando la misma conlleve gran cantidad de información relativa al interesado, y también, si es posible, que los responsables deben estar facultados para facilitar acceso remoto a un sistema seguro que ofrezca al interesado un acceso directo a sus datos personales²⁶.

b) Plazos

El DGPDCEE, igual que el RGPD, establece un plazo único para dar respuesta al ejercicio de todos los derechos. El artículo 14 § 4 del DGPDCEE ordena al responsable del tratamiento facilitar al interesado la información relativa a sus actuaciones, «en cualquier caso», en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. En caso de ser necesario dicho plazo podía prorrogarse otros dos meses, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. Estando así las cosas, el plazo máximo que dispondría el responsable para responder, a la solicitud del interesado, sería de tres meses. Así mismo, el responsable debería informar, al interesado, de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación o de su inacción²⁷.

Existe una excepción a estos plazos. Tanto el RGPD, en el artículo 12.3, como DGPDCEE, el artículo 14 § 4, disponen que, si el interesado

25 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 43.

26 *Ibid.*, 12.

27 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos, 32.

presentó su solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará «cuando sea posible» en formato electrónico, «a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo». De esta forma entendemos que si se plantea una solicitud por medios electrónicos la respuesta se dará cuando sea posible, pero si el interesado solicita que sea atendido por un medio distinto, entonces regirá la regla general. A pesar de todo ello, entendemos que, en todo caso, la respuesta nunca podrá exceder los tres meses que hemos comentado con anterioridad²⁸.

En este punto, hay que tener en cuenta, que las solicitudes de acceso al exigir una rápida respuesta por parte del responsable del tratamiento, obligan a almacenar los datos personales de forma segura, sencilla y fácil de encontrar.

c) Carácter gratuito

Ya el artículo 8 b) del Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, adoptado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, preveía que el ejercicio del derecho de acceso por el interesado deberá efectuarse «sin demora ni gastos excesivos»²⁹, aclarando en el apartado 53 de su Memoria explicativa que la expresión «gastos» se refiere al coste del ejercicio para el afectado, no al coste real que la operación pueda implicar para el responsable. La misma previsión la encontramos en la derogada Directiva 95/46/CE, artículo 12 a).

El RGPD en el considerando n.º 59 establece que «deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho

28 ARENAS RAMIRO, M. El derecho de acceso y las condiciones generales de ejercicio de los derechos (Comentario al artículo 15 RGPD y a los artículos 12 y 13 LOPDGDD) in: Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, Tomo I, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2021, 1457.

29 REINO DE ESPAÑA, Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, in: Boletín Oficial del Estado, 274 (1985) 36001.

de oposición». Este principio será desarrollado por el artículo 12.5 del RGPD y copiado de forma literal por el DGPDCEE

El artículo 14 § 6 del DGPDCEE establece la gratuidad de la información facilitada en virtud del derecho de acceso -artículos 15 y 16-, así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 17 a 24 y 34. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo³⁰, el responsable del tratamiento podrá, o bien, cobrar un canon en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información, la comunicación o realizar la actuación solicitada, o bien negarse a actuar respecto de la solicitud. En este supuesto será necesario que el responsable pruebe el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud, (artículo 14 § 7 del DGPDCEE).

d) Evaluación de impacto y consulta previa

El RGPD, artículo 35.1, introduce como una obligación para el responsable del tratamiento³¹ que no se activará en todos los casos en los que se solicite el derecho de acceso, pero si en el supuesto de que el bufete Cremades & Calvo-Sotelo pretenda acceder a los archivos eclesíasticos en todo lo referente en materia de abusos. Esta consistirá en realizar una evaluación de impacto antes de tratar los datos personales relativa a la protección de datos, entre otros supuestos, cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un «alto riesgo» para los derechos y libertades de las personas físicas. También si se tratan a gran escala de los pertenecientes a las categorías especiales de datos, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, (artículo 35 del RGPD y artículo 35 § 4.2 del DGPDCEE).

30 La LOPDGDD en su artículo 13.3 considera repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, in: Boletín Oficial del Estado, 294 (2018) 119805.

31 El responsable del tratamiento es el obligado a realizar la evaluación de impacto, porque ésta debe efectuarse en el momento en que se está diseñando el tratamiento, es decir, cuando se está decidiendo sobre la finalidad y los medios, que son decisiones que deben adoptar, generalmente, los responsables de tratamientos.

El artículo 35.7 del RGPD, como el artículo 35 § 7 del DGPDCEE, estipulan que la evaluación de impacto debería incluir como mínimo:

- descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de sus fines, sin olvidar, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;
- evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad;
- evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen;
- las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con el RGPD, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

El responsable del tratamiento en estos supuestos, podrá contar con el asesoramiento del encargado del tratamiento, especialmente en lo que respecta a la implantación de las medidas previstas en la evaluación de impacto, o también con el asesoramiento del delegado de protección de datos para que le asesore en todo lo relacionado con la evaluación de impacto, (artículo 39.1 c) del RGPD, artículo 35 § 2 del DGPDCEE) o incluso plantear al Delegado de Protección de Datos de la Conferencia Episcopal Española, a través del Delegado de Protección de Datos correspondiente, la conveniencia de consultar a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), (artículo 35 § 3 del DGPDCEE). Para el RGPD la consulta a la autoridad de control no es una cuestión de conveniencia al establecer que el responsable «consultará a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos en virtud del artículo 35 muestre que el tratamiento entrañaría un alto riesgo si el responsable no toma medidas para mitigarlo»³².

Conviene señalar que la consulta previa a la AEPD no tiene por objeto la obtención de un asesoramiento con relación a aspectos generales

32 Artículo 36.1. UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 54.

del cumplimiento de la normativa de protección de datos -bases jurídicas, necesidad, minimización, proporcionalidad, derechos de los interesados, información, etc.- ni tampoco obtener, de la misma, la aprobación del tratamiento. Esta tiene por objeto, orientar al responsable con relación a aquellos riesgos que no hubiera sido capaz de identificar o mitigar suficientemente³³.

e) Aceptación de acceso

Antes dar curso a cualquier solicitud, el responsable debe verificar la identidad del interesado o afectado. En relación con el derecho de acceso, el considerando n.º 64 del RGPD señala que el responsable «debe utilizar todas las medidas razonables para verificar la identidad de los interesados que soliciten accesos»³⁴.

En este punto también puede surgir en el lector la cuestión de la inviolabilidad recogida en el artículo 1 § 6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos, textualmente dice: «el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesíásticas»³⁵. Toda la controversia sobre este término gira sobre su interpretación, José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, profesor titular de Derecho internacional público y Derecho internacional privado en la Universidad Complutense de Madrid, puntualiza que como los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede son tratados internacionales, al no aplicárseles el Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, porque dicha convención entró en vigor en 1980, y su artículo 4 proclama que no es de aplicación retroactiva, se han de interpretar de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario. De esta forma, el mismo autor afirma que según el Derecho internacional,

33 AEPD, Consulta previa (ref. de 9 de agosto de 2022): <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/consulta-previa>

34 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 12.

35 REINO DE ESPAÑA. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, in: Boletín Oficial del Estado, 300 (1979) 28782.

la inviolabilidad «impone al Estado que la reconoce una obligación de hacer, un *facere*, frente a una conducta punible, o sea, frente a una *vis injusta*»³⁶ y dicha protección no solo afectaría a los documentos pastorales y los que afectan a la intimidad de las personas³⁷.

Una interpretación literal del mismo tendría como consecuencia que los archivos y documentos eclesiásticos gozarían de inmunidad diplomática y que nadie tendría derecho de acceso a los mismos; extremo que iría en contra de las disposiciones del Derecho canónico vigente respecto al uso de los archivos eclesiásticos, y del principio de cooperación al que el Estado está obligado por el artículo 16.3 de la CE³⁸. Pero también la Iglesia católica, como una de las partes contratantes en los Acuerdos, está obligada, al comprometerse a interpretarlos en un espíritu de cooperación con el Estado. La inviolabilidad no puede suponer «la denegación sistemática o indiscriminada a los titulares, o a los poderes públicos, del acceso a los datos personales, ni la posibilidad de una actuación arbitraria de quienes, en cada caso, ocupen los oficios eclesiásticos competentes para redactar y expedir documentos»³⁹.

f) Denegación de acceso

Tanto el artículo 12.4 del RGPD como el artículo 14 § 4 del DGPDCEE establecen que, si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, se le informará sin dilación, «y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales».

36 TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., Significado y alcance del término inviolabilidad en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, 03.01.1979, in: Estudios eclesiásticos, 78/307 (2003) 774.

37 *Ibid.*, 776.

38 «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». REINO DE ESPAÑA, Constitución Española. In: Boletín Oficial del Estado, 311 (1978) 29317.

39 ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., Interpretación del término inviolabilidad en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3-I-1979, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 29 (2012) 14.

Los motivos de la denegación de la información deben estar documentados y justificarse al interesado (artículo 17 § 6 del DGPDCEE). Esta necesidad de motivación es una garantía para los derechos del administrado que no es solo una previsión del DGPDCEE, sino que también es urgida por el CIC en el canon 51 y también ha sido puesta de relieve por la Audiencia Nacional en numerosas sentencias, una de las más recientes, la del 22 de julio de 2020, aunque la misma se refería a la motivación a la hora de negar la solicitud de petición de cancelación de datos personales. No obstante, la Audiencia Nacional viene a manifestar que siendo necesario justificar adecuadamente las razones por las que se restringe o deniega un derecho, las fórmulas estereotipadas o genéricas que no permiten apreciar esas mismas razones. En el mismo sentido se manifestaron las sentencias de 23 de julio de 2018 (Rec. 135/2017), de 5 de octubre de 2018 (Rec. 196/17), de 8 de noviembre de 2018 (Rec. 13/2017) y de 15 de marzo de 2019 (Rec. 42/2018)⁴⁰.

A continuación, el artículo 17 § 7 del DGPDCEE prevé que, si la solicitud de acceso se realiza a través de una entidad eclesiástica, y esta es denegada, el hecho debe ponerse en conocimiento del Delegado de Protección de Datos competente, para que pueda analizar la licitud de la denegación, salvo que la autoridad eclesiástica competente considere que esa comunicación afectaría seriamente los intereses de la Iglesia Católica. En este punto debemos de constatar que el legislador eclesiástico intercambia con frecuencia expresión «interés público» del RGPD por «interés de la Iglesia»⁴¹, ambos son conceptos jurídicos indeterminados: el primero justifica la actuación de las Administraciones públicas en diversos campos de la vida social y económica, subvirtiendo, cuando se da el caso, los derechos fundamentales en aras del interés general⁴², el segundo es un concepto de nuevo cuño sin tradición en la legislación canónica y que no es sinónimo del primero. Estos no son los únicos «intercambios», que en el mismo sentido realiza el DGPDCEE presumiendo su equivalencia

40 FJ 4. SAN 2100/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), 22.07.2020 (recurso 2107/2019).

41 Lo podemos ver en el artículo 6 § 3, artículo 11 § 2.10, artículo 16 § 4.2, artículo 18 § 2, artículo 19 § 3.4, artículo 20 § 5 y artículo 23 § 5. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos, 27-40.

42 LÓPEZ CALERA, N. Mª, El interés público: entre la ideología y el derecho, in: Un panorama de filosofía jurídica y política (50 años de «Anales de la Cátedra Francisco Suárez»), Granada: Universidad de Granada, 2010, 123-148.

cuando las funciones propias de la Iglesia Católica en nada coinciden con las que pueden realizar las administraciones públicas y como si disfrutase de su misma autoridad y privilegios.

III. TUTELA DE ESTE DERECHO

a) Recurso administrativo en el ámbito eclesial

El interesado, antes de interponer el recurso, está obligado por el canon 1734, en un plazo de 10 días útiles desde la denegación del acceso a hacer una petición escrita -solicitud o súplica- al responsable del tratamiento con el fin de hacer ver que se siente perjudicado por la decisión y tiene intención de interponer recurso jerárquico. Esta es innecesaria si se impugna ante el Obispo un acto administrativo dado por un subordinado suyo -vicario o delegado-, esta petición previa no procede cuando el acto que se quiere impugnar contiene la resolución de un recurso jerárquico de un Dicasterio romano, tampoco si se recurre en virtud del silencio administrativo o si lo que se recurre es el decreto de respuesta a la súplica. En estos casos, el plazo perentorio de 15 días que establece el canon 1737 § 2 para recurrir se contará directamente, sin esperar que pasen los 10 días establecidos para la súplica. En el resto de casos el responsable del tratamiento dispondrá de 30 días para responder y continuar los trámites del recurso a tenor del canon 1735. El recurso jerárquico, que contempla el canon 1737, puede interponerse ante el mismo autor del acto administrativo, quien a su vez debe transmitirlo al competente superior jerárquico.

b) Recurso administrativo ante la AEPD

El RGPD no entra a detallar el procedimiento a seguir por la AEPD, esta cuestión ha quedado en manos del legislador nacional, en nuestro caso la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que dedica su Título VIII a los procedimientos tramitados por la AEPD en caso de posible vulneración de la normativa sobre protección de datos. En uno de estos supuestos cualquier interesado que considere vulnerados sus derechos en el tratamiento de sus datos personales, podrá presentar una reclamación ante la autoridad de control. Ésta decidirá al respecto y podrá

imponer al responsable o encargado del tratamiento la obligación de indemnizar al afectado.

Si la AEPD no tramita la reclamación o no se obtiene respuesta a una reclamación presentada en el plazo de tres meses, la persona física o jurídica interesada tendrá derecho a tutela judicial efectiva que deberá ejercitarse ante los tribunales del Estado Miembro en el que se encuentre dicha autoridad de control⁴³ y puede interponer recurso de reposición. Al cabo de un mes sin resolución expresa, del mismo, se podrá entender desestimado⁴⁴ y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa será el momento del recurso contencioso-administrativo ante, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional⁴⁵.

En el caso de una reclamación relativa a la falta de atención de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso el proceso, se iniciará mediante un acuerdo de admisión a trámite, lo que implica que la AEPD evalúe su admisibilidad. La reclamación será inadmitida si no versa sobre cuestiones de protección de datos personales, «carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción», y podrá ser inadmitida si el responsable o el encargado del tratamiento hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos, siempre que no se haya causado perjuicio al afectado o que los derechos de este queden plenamente garantizado mediante la aplicación de las correspondientes medidas⁴⁶.

En este caso el plazo, según el artículo 64.1 de la LOPDGDD, para resolver el procedimiento será de seis meses, que computan desde la fecha en que se haya notificado al reclamante el acuerdo de admisión a

43 Artículo 78. UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2016/679, Diario Oficial de la Unión Europea, n.º L 119, 04.05.2016, 80.

44 REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, in: Boletín Oficial del Estado, 236 (2015), 89395- 89399.

45 REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, in: Boletín Oficial del Estado, 167 (1998) 23528 y 23549.

46 Artículo 65. ESPAÑA, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, 119827.

trámite. Si este plazo transcurre sin noticias para el interesado, podrá considerar estimada su reclamación⁴⁷. Además, la AEPD, antes de resolver sobre la admisión, podrá remitir la reclamación al delegado de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el responsable o encargado del tratamiento o al organismo de supervisión establecido para la aplicación de los códigos de conducta⁴⁸.

Si la reclamación se refiere a la falta de atención en plazo del derecho de acceso la AEPD «podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento la obligación de atender el derecho solicitado»⁴⁹, tal como se indica en la LOPDGDD.

La denegación injustificada de toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD se considera una infracción leve y prescribirá al año⁵⁰. No obstante, puede llegar a ser sancionada con multas administrativas de hasta 20.000.000 euros como máximo o, tratándose de una empresa, con una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose siempre por la cuantía mayor⁵¹.

c) Acción de reparación de daños a tenor el canon 128 del CIC

Si la denegación de acceso, o el mismo acceso, ha causado un perjuicio ilegítimo -es decir, efectuado en contra de lo establecido por la ley- o el daño ha sido producido mediante algún acto realizado con dolo o culpa, es decir deliberada o negligentemente, buscando directamente perjudicar a otro, el canon 128 establece la obligación de resarcir los daños. El daño puede ser de cualquier especie: material, espiritual o moral y para exigir su reparación se puede acudir a la acción de resarcimiento de daños de los cánones 1729-1731, a un arreglo fuera de juicio, cánones 1713-1716, y en el caso de que proceda, al recurso jerárquico, cánones 1732-

47 *Ibid.*, 119826

48 Artículo 65.4. *Ibid.*, 119827.

49 Artículo 69.3. *Ibid.*, 119829.

50 Artículo 74 a). *Ibid.*, 119832.

51 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 83.

1739, que ya hemos comentado, y culmina ante el Supremo Tribunal del Signatura Apostólica que además del juicio de ilegitimidad, puede examinar también, si lo pide el que recurre, lo referente a la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo⁵².

d) *Responsabilidad civil a tenor de los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil*

Aunque en la práctica esta acción ha sido anecdótica, toda sanción de la AEPD podría derivar en una acción por responsabilidad civil que buscaría resarcir al interesado por aquellos daños identificables y cuantificables que se puedan deducir de los hechos que motivan la sanción. De esta forma todo interesado contaría con el derecho de indemnización por parte del responsable o encargado que les haya causado el daño o el perjuicio material o no material. El mismo RGPD contempla esta posibilidad en el considerando n.º 146 y posteriormente en el artículo 82, para toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del reglamento europeo y les otorga el derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos⁵³.

En este contexto de la protección de datos, la carga de la prueba recaerá sobre el responsable y el encargado, «responsabilidad proactiva», quiénes deberán demostrar que no han sido responsables de la ocurrencia del hecho que originó el daño⁵⁴. El responsable siempre responderá del daño, si bien el encargado del tratamiento únicamente cuando no haya cumplido con sus obligaciones específicas, o haya actuado sin tener en cuenta las instrucciones del responsable. En el caso de la existencia de varios responsables o encargados en el tratamiento, todos ellos serán considerados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios producidos, si bien posteriormente podrán reclamarse la cantidad proporcional en función de la responsabilidad de cada uno de ellos⁵⁵.

52 JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor Bonus*, 28.06.1988, in: *AAS* 80 (1988) 891.

53 UNIÓN EUROPEA, Reglamento (UE) 2016/679, 81.

54 Artículo 5.2. *Ibíd.*, 36.

55 Artículo 5.2. *Ibíd.*, 27.

e) Delito de obstrucción a la justicia

En nuestra opinión, en ningún caso el responsable del tratamiento estaría legitimado para negar el derecho de acceso a una autoridad judicial sin incurrir en el delito de obstrucción a la justicia, artículo 465.2⁵⁶; si bien, esta deberá especificar quien es el titular de los datos que son motivo de la solicitud y concretar qué información es de interés para la causa. En caso de albergar dudas sobre la legalidad de dicha solicitud habrá que tener en cuenta que no es competencia del RGPD, ya que este no se aplica al tratamiento de datos personales «por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención», artículo 2.2 d) del RGPD, y por extensión tampoco el DGPDCEE. Como ya hemos indicado, la legislación aplicable corresponde a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y corresponderá al Consejo General del Poder Judicial y a la fiscalía general del Estado supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y tramitar y responder las reclamaciones⁵⁷.

IV. CONCLUSIONES

Se sobreestima en el DGPDCEE la autonomía dada por el RGPD a iglesias y asociaciones religiosas para aplicar su propia legislación en materia de protección de datos personales. En primer lugar, hay que tener en cuenta que los reglamentos europeos son normas jurídicas de Derecho comunitario con alcance general y eficacia directa. Esto implica que son directamente aplicables en todos los Estados de la Unión por cualquier autoridad o particular, sin que sea precisa ninguna norma jurídica de

56 REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, in: Boletín Oficial del Estado, 281 (1995), 34039.

57 Artículo 236 bis. REINO DE ESPAÑA, Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, in: Boletín Oficial del Estado, 126 (2021) 64146- 64147.

origen interno o nacional que la transponga para completar su eficacia plena. En segundo lugar, debemos de tener en cuenta el efecto tractor que ejerce la legislación de la UE en el resto del mundo, un poder blando con el que, a veces, termina influyendo más que EE.UU. con su poder militar o China con sus proyectos de desarrollo económico en el extranjero. La UE no necesita imponer sus regulaciones de forma coercitiva al resto del mundo: la fuerza del mercado es suficiente -el europeo es de los mayores y más ricos- y el precio a pagar por acceder al mercado único es adaptar su conducta y producción a las normas de la UE, que suelen ser las más estrictas del mundo. Las empresas optan con frecuencia, para evitar el coste que implica cumplir con diferentes regímenes normativos, por seguir también las mismas normas en otros mercados. Así no es extraño que el RGPD, desde su entrada en vigor el 25 de mayo de 2016, haya tenido un efecto global. Y por si todo esto fuera poco, la UE vincula los posibles acuerdos de libre comercio con la demanda de que otros países adopten sus estándares de privacidad⁵⁸. En el ámbito empresarial tenemos el ejemplo de Facebook que en abril de 2018 decidió implementar elementos de esta normativa globalmente⁵⁹ y en mayo del mismo año Microsoft se comprometió a que sus productos y servicios cumplan con el RGPD⁶⁰. Si a esto añadimos que la legislación europea sobre protección de datos es de las más restrictivas de todo el mundo, el margen resultante es muy estrecho.

En lo que respeta a la investigación de abusos sexuales en la Iglesia se sobreestima el contenido de los archivos eclesiásticos. La mayoría de las denuncias corresponden a hechos sucedidos entre los años 50 y 60, y como sucede con los antecedentes penales y policiales en el ámbito secular, en nuestro caso «deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que

58 SCOTT, M. y CERULUS, L., Las nuevas normas europeas de protección de datos exportan estándares de privacidad en todo el mundo [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://www.politico.eu/article/europe-data-protection-privacy-standards-gdpr-generalprotection-data-regulation>

59 FACEBOOK, Cumplir con las nuevas leyes de privacidad y ofrecer nuevas protecciones de privacidad a todos, sin importar dónde viva [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://about.fb.com/news/2018/04/new-privacy-protections/>

60 BRILL, J., El compromiso de Microsoft con el RGPD, la privacidad y poner a los clientes en control de sus propios datos [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://blogs.microsoft.com/on-the-issues/2018/05/21/microsofts-commitment-to-gdprprivacy-and-putting-customers-in-control-of-their-own-data/>

han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva»⁶¹. Extralimitarse en la conservación de documentos pertenecientes a causas penales, como documentos relativos a denuncias, actas de investigación, medidas cautelares, etc. contravendría no solo el *Codex Iuris Canonici* sino también el RGPD y el DGPDCCE.

Hemos visto con sorpresa como el Pleno del Congreso de los Diputados, un órgano legislativo, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2022, aprobó por amplia mayoría -286 votos a favor, 51 en contra y 2 abstenciones- la Proposición no de Ley de los Grupos Parlamentarios Socialista y Vasco relativa a encomendar al Defensor del Pueblo la creación de una Comisión independiente para elaborar un informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos, que tendría entre sus principales objetivos «determinar hechos y responsabilidades», una función típicamente judicial, y además la loable labor de «proponer procedimientos de reparación a las víctimas e impulsar medidas de prevención y protocolos de actuación para evitar que esto pueda volver a suceder»⁶². A nuestro parecer el poder legislativo olvida que el papel del Defensor del Pueblo es, según el artículo 1, de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, defender los derechos fundamentales de los ciudadanos de la actividad de la Administración⁶³ y con dificultad puede considerarse «interesado» en lo concerniente al derecho de acceso y, sobre todo, cuando los datos solicitados por esta institución son de especial protección por los artículos 9 y 10 del RGPD.

Este tipo de investigaciones, sin las garantías de un proceso judicial, no solo pueden provocar una vulneración del derecho a la protección de datos, sino también al derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen de los investigados, así como un ataque al derecho fundamental de resocialización y reinserción social -recogido en el artículo 25.2 de la

61 Canon 489 § 2, JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, 25.01.1983, in: *AAS* 75/II (1983) 89.

62 REINO DE ESPAÑA, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 17.03.2022, serie D, n.º 420, 33.

63 REINO DE ESPAÑA. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, in: Boletín Oficial del Estado, 108 (1981) 9764.

Constitución española-⁶⁴, de los habiendo sido condenados ya han cumplido su condena y pagado su deuda con la sociedad, por haber atacado un bien jurídicamente protegido.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes eclesiásticas

BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, 27.03.1917, in: *AAS* 09/II (1917) 11-594.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Decreto General sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España, in: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 101 (2018) 21-52.

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, 25.01.1983, in: *AAS* 75/II (1983) 2-323. Constitución apostólica *Pastor Bonus*, 28.06.1988, in: *AAS* 80 (1988) 841- 912.

2. Fuentes civiles

AEPD, Consulta previa [en línea] [ref. 09.08.2022]: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/consulta-previa>

REINO DE ESPAÑA, *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, 17.03.2022, serie D, n.º 420, 33.

Constitución Española, in: *Boletín Oficial del Estado*, 311 (1978) 29315-29424.

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, in: *Boletín Oficial del Estado*, 274 (1985) 36000-36004.

Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, in: *Boletín Oficial del Estado*, 109 (1999) 17146 -17202.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, in: *Boletín Oficial del Estado*, 281 (1995) 33987- 34058.

64 ZAPICO BARBEITO, M. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE, in: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13 (2009) 919-946.

- Ley Orgánica 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, in: Boletín Oficial del Estado, 167 (1998) 23516-23551.
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, Boletín Oficial del Estado, 108 (1981) 9764- 9768.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, in: Boletín Oficial del Estado, 294 (2018) 119788- 119857.
- Ley Orgánica 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, in: Boletín Oficial del Estado, 236 (2015) 89343- 89410.
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, in: Boletín Oficial del Estado, 126 (2021) 64103-64152.
- SAN 2100/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 1ª), 22.07.2020 (recurso 2107/2019).
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Sentencia, Gran Sala, 16.12.2008 (Asunto C-73/07).
- UNIÓN EUROPEA. Reglamento (UE) 2016/679, in: Diario Oficial de la Unión Europea, L/119 (2016) 1-88.
- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, in: Diario Oficial de la Unión Europea, C/83 (2010) 47-199.

3. Bibliografía

- ARENAS RAMIRO, M. El derecho de acceso y las condiciones generales de ejercicio de los derechos (Comentario al artículo 15 RGPD y a los artículos 12 y 13 LOPDGDD) in: Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, Tomo I, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2021, 1437-1490.
- BRILL, J., El compromiso de Microsoft con el RGPD, la privacidad y poner a los clientes en control de sus propios datos [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://blogs.microsoft.com/on-the-issues/2018/05/21/microsofts-commitment-to-gdpr-privacy-and-putting-customers-in-control-of-their-own-data/>
- COCCOPALMEIRO, F. Canon 487, Instituto Martín de Azpilcueta, Comentario exegético al Código de Derecho canónico, Volumen II/1, 3ª ed., Pamplona: EUNSA, 2002, 1104-1107.

- FACEBOOK, Cumplir con las nuevas leyes de privacidad y ofrecer nuevas protecciones de privacidad a todos, sin importar dónde viva [en línea] [ref. 11.08.2022]: <https://about.fb.com/news/2018/04/new-privacy-protections/>
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., *Constitucionalismo multinivel*, 3ª ed., Madrid: Sanz y Torres, 2015, 632.
- LÓPEZ CALVO, J., *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, Madrid: Sepin, 2017.
- LÓPEZ CALERA, N. M^a, El interés público: entre la ideología y el derecho, in: *Un panorama de filosofía jurídica y política (50 años de «Anales de la Cátedra Francisco Suárez»)*, Granada: Universidad de Granada, 2010.
- OTADUY GUERÍN, J., El Decreto general de la Conferencia Episcopal Española en materia de protección de datos personales. Primeras consideraciones, in: *Ius ecclesiae*, 31/2, (2019)
- REBOLLO DELGADO, L. y SERRANO PÉREZ, M^a M., *Manual de protección de datos*, 2ª ed., Madrid: Dykinson, 2017.
- ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., Interpretación del término inviolabilidad en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3-I-1979, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 (2012) 1-14.
- SCOTT, M. y CERULUS, L., Las nuevas normas europeas de protección de datos exportan estándares de privacidad en todo el mundo [en línea] [ref. 11.08. 2022]: <https://www.politico.eu/article/europe-data-protection-privacy-standards-gdpr-generalprotection-data-regulation>
- TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J. A., Significado y alcance del término inviolabilidad en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, in: *Estudios eclesiológicos*, 78/307 (2003).
- ZAPICO BARBEITO, M. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE, in: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13 (2009) 919-946.